

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.4, 1.4.5. y 1.4.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., se publica:

## TABLA DE CONTENIDO

| No.        | Circular                                                                                                                                                                                                                                                    | Páginas   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>021</b> | <b>ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.4 Y 1.2.1.6. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A., CON EL PROPÓSITO DE AJUSTAR LOS REQUISITOS DE VINCULACIÓN DE LOS MIEMBROS NO LIQUIDADORES.</b> | <b>07</b> |

## MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.4. Y 1.2.1.6. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A., CON EL PROPÓSITO DE AJUSTAR LOS REQUISITOS DE VINCULACIÓN DE LOS MIEMBROS NO LIQUIDADORES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.4., 1.4.5. y 1.4.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A. se publica la modificación de los artículos 1.2.1.4 y 1.2.1.6. de la Circular Única de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., con el propósito de ajustar los requisitos de vinculación de los Miembros No Liquidadores.

**Artículo Primero.** Modifíquese el Artículo 1.2.1.4. de la Circular Única de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. — CRCC S.A., así:

### “Artículo 1.2.1.4 Calificaciones e riesgo mínimas exigidas

Las entidades aspirantes a Miembros deberán contar con una calificación de riesgo emitida por una Calificadora de Riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

1. Las entidades aspirantes a Miembros Liquidadores deberán acreditar las siguientes calificaciones de riesgo mínimas:
  - a. Los establecimientos bancarios y Corporaciones Financieras una calificación mínima de riesgo de crédito de corto plazo emisor F1 (Fitch Ratings) o BRC2+ (BRC Investor Service) o VrR1- (Value and Risk Rating S.A.) o su nivel equivalente en otras calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - b. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa una calificación mínima de Administrador de Activos de Inversión Buenos Estándares- (Fitch Ratings) o de Calidad en Administración de Portafolios PAA- (BRC Investor Service) o de Riesgo de Eficiencia en Administración de Portafolios de AA- (Value and Risk Rating S.A.) o una calificación mínima de Riesgo de Contraparte de A+ (BRC Investor Services o Value and Risk Rating S.A.) o su nivel equivalente en otras calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. A las entidades aspirantes a Miembros no Liquidadores no se les exigirá una calificación mínima de riesgo. No obstante, dicha calificación, en caso de tenerla, será considerada dentro del proceso de vinculación a la Cámara.

**Parágrafo Primero.** Las entidades que no cuenten con la calificación exigida en el presente artículo tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de su admisión como Miembros para gestionar y acreditar su calificación ante la Cámara.

**Parágrafo Segundo.** El Miembro Liquidador Individual que cumpla con el requisito de las calificaciones de riesgo mínimas exigidas indicadas en el presente artículo, podrá solicitar participar en tal modalidad, en cualquiera de los Segmentos que establezca la Cámara para la Compensación y Liquidación, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos para su participación en el Segmento respectivo.

**Parágrafo Tercero.** En el evento en que la Cámara establezca para un Segmento específico calificaciones de riesgo mínimas exigidas inferiores a las indicadas en el presente artículo o establezca que no se requiere de calificación mínima de riesgo la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento, podrá acreditar las calificaciones de riesgo mínimas que se exijan en la presente Circular para tal Segmento o manifestar que no cuenta con calificación mínima de riesgo, según el caso, sin perjuicio del cumplimiento de los demás controles de riesgo previstos para su participación en el Segmento.

En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere de calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará el valor de cero (0) a los límites de riesgo, Límite de Riesgo Intradía- LRI y Límite de Margin Call- LMC de la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento.

**Parágrafo Cuarto.** En el caso en que una entidad aspirante solicite participar en varios Segmentos como Miembro Liquidador Individual deberá acreditar las calificaciones de riesgo mínimas exigidas de todos los Segmentos en los que pretenda participar.

**Parágrafo Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la

República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, en razón a su naturaleza jurídica, no deberán acreditar la calificación de riesgo mínima exigida en el presente artículo.

**Parágrafo Sexto.** En el evento en que un Miembro Liquidador con posterioridad a su admisión pierda la calificación mínima exigida, la Cámara, procederá como mínimo a:

1. Exigir al Miembro Liquidador la constitución de una Garantía Extraordinaria a favor de la Cámara por un valor equivalente al 1% de su patrimonio técnico de conformidad con la información más reciente reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su página web. La Garantía Extraordinaria deberá constituirse a más tardar al día hábil siguiente al recibo de la comunicación de la Cámara y deberá permanecer constituida hasta tanto el Miembro Liquidador acredite ante la Cámara el cumplimiento del requisito de calificación mínima exigida. Su valor deberá ajustarse durante el tiempo en que sea exigida de acuerdo con el patrimonio técnico publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, para efectos de la Garantía Extraordinaria mencionada en el presente numeral, el 1% del Patrimonio Técnico tendrá un valor máximo igual al Umbral definido en el artículo 1.6.6.2 Administración y Consumo del Límite de Riesgo Intradía– LRI, de la Circular Única de la Cámara.
2. Reducir a cero (0) los límites de riesgo: Límite de Riesgo Intradía (LRI) y Límite de Riesgo de Margin Call (LMC), hasta tanto el Miembro recupere la calificación de riesgo mínima exigida.
3. Exigir la presentación de un plan de acción enfocado en subsanar el incumplimiento de la obligación de calificación mínima. “

**Artículo Segundo.** Modifíquese el Artículo 1.2.1.6. de la Circular Única de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. — CRCC S.A., así:

**“Artículo 1.2.1.6. Aspectos objeto de evaluación, criterios, ponderación de las políticas y estándares administrativos, estructura de administración de riesgos para la Compensación y Liquidación de operaciones.**

**Análisis de Aspectos Cualitativos:** Para los Miembros No Liquidadores, el análisis de aspectos cualitativos tiene una ponderación del 100% en la evaluación total. Para los Miembros Liquidadores el análisis de aspectos cualitativos tiene una ponderación en la evaluación total del cuarenta por ciento (40%) y con base en la información suministrada en el Formato de requerimientos cualitativos previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.1 de la presente Circular, la Cámara evaluará seis dimensiones a través de las cuales se podrá determinar que la entidad aspirante cuenta con políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las Operaciones y con una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin, con base en los siguientes criterios:

| Dimensión                 | % Peso | Subdimensión                  | % Peso |
|---------------------------|--------|-------------------------------|--------|
| Manejo del Negocio        | 15%    | • Posición Competitiva        | 60     |
|                           |        | • Tamaño de la entidad        | 40     |
| Cumplimiento Normativo    | 20%    | • Adhesión Normativa          | 70     |
|                           |        | • Conocimiento Normativo      | 30     |
| Administración del Riesgo | 20%    | • Gestión AyP                 | 25     |
|                           |        | • Instancias decisorias       | 25     |
|                           |        | • Gestión Integral del Riesgo | 50     |
| Tecnología                | 15%    | • Canales de comunicación     | 50     |
|                           |        | • Infraestructura Tecnológica | 50     |
| Riesgo Operacional        | 15%    | • Políticas                   | 25     |
|                           |        | • Gestión                     | 25     |
|                           |        | • Pruebas PCN                 | 50     |
| Seguridad de Información  | 15%    | • Ciberseguridad              | 30     |
|                           |        | • Políticas                   | 40     |
|                           |        | • Capacitación                | 30     |

**Análisis Cuantitativo:** Este análisis, el cual es únicamente aplicable a los Miembros Liquidadores tiene una ponderación del sesenta por ciento (60%) del total de la evaluación. Con base en la información financiera suministrada y consultada en la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cámara hará una evaluación de los principales aspectos de la estructura financiera de las entidades aspirantes a ser Miembros. Se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: la

solvencia, la calidad de cartera, calidad administrativa, el rendimiento de los Activos y el nivel de liquidez.

En aquellos casos en que la entidad aspirante a Miembro se haya constituido y haya recibido el certificado de autorización (permiso de funcionamiento) de la Superintendencia Financiera de Colombia recientemente y por tanto, no cuente con información financiera histórica, el análisis cuantitativo se realizará verificando que: i) la entidad aspirante acredite un patrimonio técnico igual o superior al mínimo exigido por la Cámara dependiendo del tipo de Miembro; ii) la entidad aspirante acredite una calificación de crédito emitida por una calificador de riesgo igual o superior a la mínima exigida por la Cámara; iii) las proyecciones financieras de la entidad aspirante; y en los casos que sea aplicable: iv) la fortaleza del grupo económico al cual pertenece.

En el evento en que, en virtud del proceso de verificación que adelante la Cámara durante la vinculación del Miembro Liquidador de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero del artículo 2.1.3. y segundo del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, éste obtenga una calificación inferior a la establecida por el Comité de Riesgos para el Análisis Cuantitativo que realiza la Subgerencia de Riesgos y Operaciones, la Cámara aplicará de manera inmediata y sin previo aviso un descuento en los límites otorgados al Miembro Liquidador. Los nuevos límites serán notificados posteriormente al Miembro Liquidador respectivo mediante comunicación escrita remitida por la Cámara.

**Parágrafo.** La Subgerencia de Operaciones y Riesgos de la Cámara adelantará el proceso de evaluación de las entidades aspirantes a Miembros de conformidad con los criterios y ponderaciones establecidas en el presente artículo y la escala de calificación de los mismos que establezca el Comité de Riesgos."

**Artículo Tercero. Vigencia.** La presente modificación a los artículos 1.2.1.4 y 1.2.1.6. de la Circular Única de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre de 2026.

(Original Firmado)

**CAMILO ARENAS RODRÍGUEZ**

Representante Legal